

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estado en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

Al revisar los hechos de la demanda como las pretensiones se observa que al momento de establecer el acuerdo de las cuotas alimentarias a favor de los menores JUAN DAVID OROZCO IGLESIAS y JUAN PABLO OROZCO IGLESIAS, se observa en el título ejecutivo que las partes acordaron el 50% del salario devengado por el ejecutado, incluyéndose los adicionales de junio y diciembre de cada año, para lo cual la parte ejecutante aporta solo certificado de salario de julio del año 2021, pero cobrar cuotas del 2019 y 2020, por lo que se hace necesario que se alleguen las certificaciones o desprendibles de pago o nóminas de los salarios devengados de los meses de los años 2019 y 2020 por el demandado durante el período que se pretende cobrar ejecutivamente.

Lo anterior, ya que dicho documento por sí solo no presta mérito ejecutivo, en la medida que como viene señalado no contiene una obligación EXPRESA (Art. 422 C.G.P), ya que en la forma en que aparece contenida la obligación impuesta a quien hoy pretende ejecutarse, es decir el texto del mismo no aparecen cifras numéricas específicas sobre las cuales deba liquidarse por una simple operación aritmética para efectos de determinar el monto por el que se libraré el mandamiento de pago (art. 424 ibidem), sin que sea permitido al ejecutante y mucho menos al Juez calcularlos año tras año que monto recibe realmente el obligado, constituyéndose en un título de ejecución de los llamados compuestos.

Por lo que en este orden de ideas deberán anexarse mes a mes, año a año, los mencionados soportes de salario sobre los cuales fue establecido el porcentaje de la cuota alimentaria y por los cuales se pretende ejecutar, indicando así mismo, con claridad y precisión en que suma pretende se libere el mandamiento de pago.

En consecuencia, este despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos que adolece, advertidos en la parte considerativa del presente proveído, so pena de ser rechazada de conformidad a lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE.

1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos, impetrada por la señora TARYN IGLESIA ALVAREZ en representación de los niños JUAN DAVID Y JUAN PABLO OROZCO IGLESIA, a través de apoderado judicial contra el señor PABLO OROZCO RAGO.

2.- MANTENGASE en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

Téngase al Dr. ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

AURISTELA DE LACRUZ NAVARRO
JUEZA